

EDJ 2007/72025

AP Cádiz, sec. 5ª, S 13-4-2007, nº 214/2007, rec. 131/2007

Pte: Romero Navarro, Ramón

Comentada en "Breves notas prácticas sobre la nulidad, anulabilidad y rescisión de los negocios jurídicos de derecho de familia"

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

MATRIMONIO

SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Mutuo acuerdo

Convenio regulador

EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Pensión compensatoria

Otras cuestiones

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.394, art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Bibliografía

Comentada en "Breves notas prácticas sobre la nulidad, anulabilidad y rescisión de los negocios jurídicos de derecho de familia"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la Iltna. Sra. Magistrado- Juez de Primera Instancia núm.4 de Algeciras con fecha 14 de junio de 2006 dictó sentencia en los presentes autos, cuyo Fallo es del siguiente tenor literal: "Que debo desestimar y desestimo, la demanda interpuesta por el procurador de los Tribunales Dª Laura Cuevas, en nombre y representación de Dª Marina contra Dª Emilio , representado por el procurador Dª Silvia Moreno con expresa condena en las costas causadas en el presente procedimiento."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, por la representación de la parte apelante se preparó, en tiempo y forma, recurso de apelación por entender lesiva para sus intereses la resolución de instancia. Admitido que lo fue en ambos efectos, y formalizado alegando los motivos de disenso con la sentencia, se dio traslado del escrito de formalización a la parte contraria por plazo de diez días a fin de que pudieran oponerse al recurso o impugnar la resolución. Transcurrido dicho término se elevaron a esta Audiencia los autos originales con los escritos presentados.-

TERCERO.- Recibidos los autos, formado el rollo correspondiente para sustanciar la apelación, turnada que fue la ponencia, transcurrido el término de emplazamiento y no habiéndose propuesto prueba en el escrito de interposición, quedaron los autos conclusos para dictar resolución dentro del término legal, luego de señalarse día para la deliberación y votación.-

CUARTO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las formalidades legales.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda o mejor dicho, la acción sustanciada en el presente procedimiento no es otra que la de nulidad de la estipulación tercera del convenio regulador ya que no concurre-se señala en el escrito rector del proceso-el consentimiento en la esposa, invalidando por tanto el negocio jurídico suscrito entre las partes y ello por cuanto que en el año 2002 fecha en la que se firma el Convenio Regulador, Dª Marina sufría una enfermedad mental diagnosticada como trastorno distímico; que el consentimiento prestado por Marina fue prestado por error y por dolo.

El Tribunal Supremo (TS), apoyándose asimismo en pronunciamientos del TC -por ejemplo, su sentencia 174/87 -, viene admitiendo reiteradamente la motivación por remisión a los fundamentos de derecho de la sentencia impugnada: en esta línea, podemos citar las sentencias del TS, entre otras muchas, de 24-2-03 , 25-11-02 , 8-11-02 , 21-1-02 ..., «pues no es necesario un razonamiento exhaustivo y pormenorizado sobre todas las alegaciones y opiniones de las partes». Así la S.22 mayo 2000 , establece que (respecto a la fundamentación por remisión) si la resolución de primer grado es aceptada, la que confirma en apelación no tiene por qué repetir o reproducir los

argumentos, debiendo, en aras de la economía procesal, corregir sólo aquellos que resulte necesario (STS de 16 de octubre de 1992), amén de que una fundamentación por remisión no deja de ser motivación, ni de satisfacer la exigencia constitucional de tutela judicial efectiva, lo que sucede cuando el Juzgador «ad quem» se limita a asumir en su integridad los argumentos utilizados en la sentencia apelada, sin incorporar razones jurídicas nuevas a las ya utilizadas por aquélla (STS de 5 de noviembre de 1992), cuya doctrina jurisprudencial es de aplicación en este supuesto.

El trastorno distímico, como puso de manifiesto el Doctor Víctor , único que se sometió al debate contradictorio, no determina que la capacidad intelectual y/o volitiva se encuentra anulada como para no saber que se está en un proceso de separación donde las responsabilidades de cada uno se van a definir, sin que la ingesta del seroxat hubiera influido negativamente en su estado, antes al contrario, solo pudo producir efectos beneficiosos. Pues bien a la vista de este informe, del que solo se extracta aquí lo sustancial y básico, es claro que como enfermedad o trastorno no se puede articular al modo en que se realiza de enfermedad mental invalidante del consentimiento. Tampoco puede articularse un supuesto error y menos el dolo en la contraparte, pues como bien se señala, estaba la esposa debidamente asesorada por un letrado distinto del que tenía el esposo ahora demandado por lo que difícilmente puede ahora la parte desdecirse de sus propios actos cuando en su momento consintió un convenio, libre y conscientemente, debidamente asesorada hasta el punto de que solo pretende la anulación de una cláusula, la que constata la renuncia a la pensión compensatoria, la única que en puridad le resulta, aparentemente, desfavorable.

SEGUNDO.- Que al confirmarse la sentencia dictada en primera instancia, las costas de esta alzada han de imponerse a la parte apelante a tenor de los artículos 398 y 394 de la Lec EDL 2000/77463

Vistos los arts citados y demás de general y pertinente aplicación, por cuanto antecede EN NOMBRE DE S.M. EL REY pronunciamos el siguiente

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por Marina contra la sentencia dictada por la Iltna. Sra. Magistrado-Juez de Primera Instancia núm.4 de Algeciras en el juicio de referencia, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS íntegramente la citada resolución, con imposición al apelante de las costas de esta alzada.-

Devuélvase los autos al Juzgado de procedencia con certificación de esta resolución para su ejecución y cumplimiento.-

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

E./

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 11012370052007100166